

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

- El día 18 de enero de 2021, la apoderada de la sociedad demandada REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S remitió correo electrónico a través del cual formula recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto por el cual el despacho rechazó por extemporánea la contestación de la demanda, el cual remitió igualmente al apoderado de la parte demandante al del apoderado de la parte demandante, al correo electrónico: eden.felix@gmail.com. El término corrió así:

- Fecha providencia: 14 de enero de 2021
- Fecha notificación por estado: 15 de enero de 2021.
- Tres días ejecutoria: 18, 19 y 20 de enero de 2021.

- Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, no se efectuó el traslado del recurso en secretaría, el cual se entiende realizado de la siguiente manera, según la disposición normativa citada:

- Envío del escrito del recurso: 18 de enero de 2021.
- El traslado se entiende surtido: 20 de enero de 2021.
- Término de traslado del recurso: 21, 22 y 25 de enero de 2021.

La parte demandante guardó silencio, y el término de traslado se encuentra vencido.

- De otro lado, se comunica que la parte demandante presentó fotografía de la valla instalada en el bien inmueble pretendido en usucapión.

- Finalmente se comunica que ni la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ni el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÓN CODAZZI han dado respuesta a los oficios remitidos a través de los cuales se comunica la existencia del proceso.

Sírvase proveer.

Manizales, 17 de febrero de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso
Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – PERTENENCIA promovida por el señor SEVERO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ contra la sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada frente a la providencia por la cual se RECHAZÓ POR EXTEMPORÁNEA contestación de la demanda.

I. DEL RECURSO

Expone la sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S, a través de su apoderada, que el despacho en la providencia por la cual rechazó por extemporánea la contestación de la demanda, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 302 CGP, esto es, que cuando se pide aclaración de una providencia la misma solo estará ejecutoriada una vez se resuelva esta solicitud.

De esta manera, y toda vez que se había solicitado aclaración del auto que resolvía el recurso de reposición formulado frente al auto admisorio de la demanda, éste únicamente quedó en firme el día en que se notificó el auto que resolvió la aclaración, es decir, el 22 de octubre de 2020. Concluye que el término de traslado de la demanda no se suspendió, sino que se interrumpió, y por lo tanto, debía correr nuevamente desde el principio.

Enfatiza en que la solicitud de aclaración del auto impedía que el auto admisorio de la demanda cobrara firmeza, y que el término de traslado de la demanda venció el 20 de noviembre de 2020, por lo que solicita se reponga el auto recurrido y se tramite la contestación de la demanda de reconvención.

Subsidiariamente, solicita se conceda el recurso de apelación.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

No se recorrió el traslado del recurso, y el término para ello se encuentra vencido.

III. CONSIDERACIONES

III.I. Para decidir el presente asunto, resulta pertinente recapitular las siguientes actuaciones adelantadas en este trámite:

- Por auto de fecha julio 27 de 2020, se admitió la demanda.
- Por auto del 13 de octubre de 2020, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada frente al auto por el cual se admitió la demanda.
- El día 16 de octubre de 2020 la apoderada de la sociedad demandada solicitó aclaración del auto por el cual se resolvió recurso de reposición.
- Mediante providencia de octubre 20 de 2021, notificada por estado el día 21 del mismo mes y año, se resolvió la solicitud de aclaración.
- El día 20 de noviembre de 2020 la sociedad demandada a través de su apoderada, remitió escrito de contestación de la demanda en el cual formuló excepciones de mérito, y así mismo remitió escrito contentivo de demanda de reconvención.
- Mediante auto de fecha enero 14 de 2021, se rechazó por extemporánea la contestación y la demanda de reconvención presentadas por la sociedad demandada, con base en el conteo de términos de traslado efectuado de la siguiente manera:

Días hábiles: 15, 16, 19, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 17 de noviembre de 2020.

Días inhábiles: 17, 18, 24, 25 y 31 de octubre, 1, 2, 7, 8, 14, 15 y 16 de noviembre de 2020 (fines de semana y días festivos). 20 y 21 de octubre de 2020 (el expediente pasó a despacho y se profirió una providencia el día 20 de octubre y se notificó por estado el día 21 del mismo mes y año).

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, encuentra el Despacho que en la providencia recurrida, se inició el cómputo de términos de traslado de la demanda a partir del día 15 de octubre de 2021, día posterior a la notificación de la providencia que resolvió el recurso interpuesto frente al auto de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 118 CGP; ahora bien, como también se dejó plasmado en dicho auto, la sociedad demandada solicitó oportunamente aclaración -respecto del auto que decidió el recurso-, lo cual se decidió mediante providencia de fecha octubre 20 de 2020 notificada por estado el día 21 del mismo mes y año.

En este sentido, en lo atinente a la ejecutoria de las providencias, el artículo 302 CGP dispone:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud (...).

De esta manera, encuentra el Despacho que el término de traslado de la demanda, en lo que a la sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S atañe, comenzaba a correr una vez resuelta la solicitud de aclaración presentada frente al auto de admisión de la demanda, pues solo hasta ese momento cobraba firmeza para dicha entidad el auto admisorio de la demanda. El término aludido corrió entonces de la siguiente manera:

Días hábiles: 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2020.

Días inhábiles: 24, 25 y 31 de octubre, 1, 2, 7, 8, 14, 15 y 16 de noviembre de 2020.

Con todo, le asiste la razón a la demandada sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S, y al haber allegado la contestación de la demanda y la demanda de reconvención el día 20 de noviembre del año 2020, tales actuaciones fueron presentadas en tiempo oportuno.

Corolario de lo expuesto, se repondrá el auto de fecha enero 14 de 2021, únicamente en cuanto se rechazó por extemporáneas la contestación de la demanda y la demanda de reconvención formuladas por la sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S, y en su lugar, se admitirá la primera, con la advertencia que a las excepciones formuladas y a la demanda de reconvención, se dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno, y para la última teniendo se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 371 CGP.

III.II. De otro lado se ordenará oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a fin de que remitan respuesta a los oficios remitidos a través de los cuales se les informó de la existencia de este proceso.

III.III. Finalmente, respecto de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, según las fotografías aportadas por la parte demandante, se observa que no se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el literal g del numeral 7 del artículo 375 CGP, pues en la misma no se incluyeron los linderos del bien pretendido en usucapión, necesarios para su identificación.

Corolario de lo anterior, se ordenará adicionar a la valla instalada la información que corresponde a los linderos del bien objeto del proceso, esto es, de la parte que se pretende en pertenencia, que hace parte del del mayor extensión.

Asimismo, deberá aportar las fotografías de la valla instalada, con las adecuaciones anteriormente mencionadas.

III.IV. Finalmente, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte la constancia de cancelación de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda en el folio del bien objeto de usucapión.

III.V. Para cumplir los requerimientos efectuados a la parte demandante en la presente providencia, se le otorgará el término de treinta (30) días, con la advertencia que si dentro del término concedido no se cumple con el requerimiento, se decretara el desistimiento tácito de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER de fecha enero 14 de 2021, únicamente en cuanto se rechazó por extemporáneas la contestación de la demanda y la demanda de reconvención formuladas por la sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** la contestación de la demanda formulada oportunamente por la sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S, con la **ADVERTENCIA** que a las excepciones formuladas y a la demanda de reconvención, se dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno, y para la última teniendo se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 371 CGP.

TERCERO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para los fines previstos en las consideraciones.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante adicionar la valla instalada, según se dispuso en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte la constancia de cancelación de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda en el folio del bien objeto de usucapión.

SEXTO: Para cumplir los requerimientos efectuados a la parte demandante en la presente providencia, **OTORGAR** el término de treinta (30) días, con la advertencia que si dentro del término concedido no se cumple con el requerimiento, se decretara el desistimiento tácito de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO
GIRALDO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 18/FEB/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

ZULUAGA

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b064c9dea4801cea5493e9a6489a35693ca51dd4a8e0ca877e7aae590a8f5b9
Documento generado en 17/02/2021 03:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>